Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER
Demandado	: YENY LUCELY TRUJILLO BECERRA y OTRO
Radicación	**: 41-001-41-89-003-2020-00769-00**

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que del documento aportado como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER, y en contra de YENY LUCELY TRUJILLO BECERRA y OTILIANO ERAZO CASTAÑO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 1.495.546), por concepto del capital contenido y adeudado en el Pagaré No. 2099, y exigible el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.- Por los intereses moratorios generados sobre el precitado capital desde el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la tasa máxima legal, y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación física de esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el apartado final del Inciso 4 del Artículo 6° del decreto 806 de 2020, los cuales se entenderán por notificados como lo estipula el Artículo 8 de la mentada normatividad, debiéndose allegar el respectivo soporte de envió, con la advertencia de que disponen de cinco (05) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar. Lo anterior atendiendo el desconocimiento de correo electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

J.S.E.S